



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIOCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular de la Secretaría de Cámara anunciando la Misa Pontifical y Bendición Papal para el día 8 del presente.—Artículo notable sobre el consejo de familia en los matrimonios.—Neerología.

OBISPADO DE SEGOVIA.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

CIRCULAR NÚM. 10.

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, ha concedido á nuestro Illmo. Prelado la gracia de otorgar, en su nombre, la Bendición Papal é Indulgencia plenaria á todos los fieles que, habiendo confesado y

comulgado, pidan á Dios por las necesidades de la Iglesia. Entre las necesidades de la Iglesia hoy debe contarse el triunfo de nuestro ejército contra la morisma africana. Los desastres de los ejércitos cristianos en guerra contra infieles, no sólo son desastres para la Nación á que estos ejércitos pertenecen, sino también para la causa santa de la Religión y de la Iglesia.

S. E. Illma. ha dispuesto, con la ayuda de Dios, utilizar la concesión de este privilegio en la Misa Pontifical que celebrará el día 8 de Diciembre, fiesta de la Santísima Virgen, bajo el gran misterio de su Inmaculada Concepción, en la Santa Iglesia Catedral. Deben los señores Curas de Segovia y de los pueblos comarcas, anunciar á sus respectivos feligreses la celebración de esta gran solemnidad, excitándoles á que se aprovechen del inmenso beneficio que les proporciona la paternal y piadosa liberalidad del Romano Pontífice. Las fiestas religiosas que se celebren en sus parroquias y la Misa conventual del domingo próximo, les dan ocasión oportuna de anunciarlo al pueblo, de dar explicaciones sencillas y acomodadas á la inteligencia de los fieles y de hacer los avisos y advertencias que crean necesarios. Entre otros deben prevenir las horas y lugares donde los fieles que quieran ganar la Indulgencia han de ir á confesar y comulgar, como requisito indispensable para ganarla. Será también muy oportuno que recomienden á los colegios, escuelas, cofradías y congregaciones religiosas de sus de-

marcaciones parroquiales, que asistan corporativamente á la Misa Pontifical, ó al menos, si han de ganar la Indulgencia plenaria, al acto de la Bendición Papal. Aunque el ir en corporación no es requisito necesario, es de muy buen ejemplo y muy grato á los ojos de Dios.

Algunos están en la creencia de que la Bendición Papal es la misma de la Misa que da el Obispo desde el altar. La Bendición Papal se da después de terminada la Misa y no desde el altar, sino desde el trono, formando parte de la ceremonia la lectura del documento pontificio, que acredita el privilegio. Conviene sacar de este error á los que están en él, para que no pierdan la Indulgencia plenaria. Dejan de ganarla los que se salen de la Iglesia, luego que se acaba la Misa Pontifical, como suele acontecer todos los años. No será inútil, pues, que los señores Curas instruyan sobre este punto, á fin de que los que lo saben lo recuerden, y los que lo ignoran lo aprendan.

S. E. Illma. espera del cielo de todos los señores Sacerdotes, habilitados para oír confesiones, que como en otros años, se han de sentar en los confesonarios, proporcionando á los fieles posibilidad y facilidad de confesarse el día de la Purísima y en los próximos anteriores.

Lo que hago público en este BOLETÍN por orden del Excmo. Prelado Diocesano, mi Señor.

Segovia y Noviembre 29 de 1893.—LIC. LUIS DUEÑAS Y CABRERA, *Presbítero, Secretario.*

«EL MATRIMONIO Y EL CONSEJO DE FAMILIA.»

La legislación civil moderna, formada al calor de los principios del derecho nuevo, y divorciada, por tanto, de la doctrina salvadora de la Iglesia, produce, necesariamente, frecuentes y dolorosos conflictos en los pueblos católicos cuando se trata de aplicar á instituciones que, como la del matrimonio, están modeladas en las sublimes enseñanzas de la Religión verdadera.

Sugiérenos esta consideración la traba, insuperable en muchos casos, impuesta por el Código civil á los menores de edad que desean contraer matrimonio y que consiste, según el art. 46, en que los hijos menores de veintitrés años y huérfanos de padre, madre y abuelos paterno y materno, no pueden casarse sin la licencia del consejo de familia.

Aparte de la mayor laxitud y complicación de este precepto, si se le compara con el establecido por el Santo Concilio de Trento en el cap. 1, Sess. 24, *De reformat.*, duélenos que un requisito que debiera revestir ritualismos sencillos y patriarcales, conforme al espíritu de la Iglesia, sea hoy objeto de un expediente largo, costoso y difícilísimo para muchas clases de la sociedad, y de imposible cumplimiento para la muchedumbre de menesterosos que puebla nuestras ciudades y aldeas.

La experiencia de todos los días nos muestra lo supérfluo é inútil de este consentimiento, dado, generalmente, por personas extrañas á la familia, y, en muchos casos, indiferentes á la felicidad conyugal de los menores; pero á esta inutilidad hay que agregar, cuando se trata de clases pobres y desarrapadas, la imposibilidad de acomodarse á este precepto por la falta de recursos, la dificultad de encontrar cinco personas que se presen á formar el consejo de familia, y lo complicada y espinosa que es para los pobres la tramitación de los expedientes en los Juzgados municipales, sin contar el ridículo resultante de que la miseria y los harapos de tantos infelices, víctimas de la civi-

lización moderna, necesiten el nombramiento de un consejo de familia con iguales solemnidades que se exigen para un gran hacendado ó un opulento título de Castilla. ¡Oh venturosa igualdad ante la ley!

Y no se nos diga que la justicia se administra gratuitamente á los pobres, porque la observación más superficial responde acerca de lo que son muchos preceptos tan huecos y pomposos como éste, porque la obtención de este beneficio requiere trámites prolijos y tiempo de que no dispone el rudo jornalero, y porque el largo procedimiento para la declaración previa de pobreza, y el rutinario y enojoso expediente para la formación del consejo de familia, son incompatibles con la premura y brevedad de las diligencias matrimoniales, con la urgencia que éstas reclaman en muchos casos, y, sobre todo, con la santa libertad de los cristianos para acercarse á recibir este Sacramento.

Véase lo que establece el Código civil en el tit. x para la formación del consejo, lo costosas que son estas diligencias y lo más costosas que resultan, por el tiempo y las molestias consiguientes, las que se refieren al beneficio de la pobreza; estúdiense la organización y despacho de nuestros Juzgados municipales, sobre lo cual remitimos á nuestros lectores á un curioso y detallado artículo publicado en uno de los periódicos de más circulación el día 17 de Mayo último, y toda persona sensata y sensible, ante las agonías, ignorancia y desamparo de las clases pobres, se persuadirá fácilmente de que, sobre lo estéril de este requisito legal, campea la iniquidad de someter á tan dura prueba á un desventurado que no tiene una peseta, ni siquiera cinco amigos de que valerse para formar el consejo de familia.

Pero no nos proponemos tan sólo, al hacer estas consideraciones lamentar la perturbación que produce en las familias pobres el principio de la igualdad ante la ley, sino también buscar un remedio para que los tribunales eclesiásticos encargados de interpretar y aplicar en materia matrimonial las disposiciones del caso, no hagan, con inexorable é imperioso criterio, más

dura é insoportable la orfandad del necesitado; y dentro de la ley y de los sanos principios de interpretación creemos que hay sobrados motivos para prescindir sin responsabilidad, cuando se trata de pobres que quieren contraer matrimonio, de un requisito imposible á la orfandad indigente.

Desde luego podemos asegurar que la licencia del consejo de familia no es un requisito canónico, puesto que el Concilio de Trento declara que son válidos, aunque ilícitos, los matrimonios contraídos sin el *consentimiento de los padres*; pero como en el caso actual ni hay *padres*, ni otros ascendientes, claro es que nos encontramos fuera del alcance de la ilicitud. En el cap. II, tít. IV del Código civil encontramos un fuerte asidero para los Tribunales eclesiásticos en los términos absolutos y explícitos del artículo 75, que dice: «Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.» Y aquí podríamos terminar diciendo: es así que la licencia del consejo de familia no es un requisito exigido por aquellas disposiciones, máxime tratándose de contrayentes desvalidos, á quienes la Iglesia debe mirar y mira con especial predilección; luego, etc.

Pero hay más: el mismo Código civil, en su artículo 50, declara que si los contrayentes se casan sin la licencia de sus padres, abuelos ó consejo de familia, el matrimonio es válido, pero quedarán sujetos á las responsabilidades del Código penal. ¿Y qué dice el Código penal? Art. 489: «El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó *de las personas que para el efecto hagan sus veces*, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó *las personas* á quienes se refiere el párrafo anterior aprobasen el matrimonio contraído.»

Habiendo padres, claro es que la falta de un hijo que elude el precepto es más grave; pero no teniendo ascendiente alguno

ni constituido el consejo de familia, ¿á quién ofende? ¿Cómo se entabla la acción penal si no *hay persona agraviada* que la promueva? Si de las personas á quienes dicho artículo otorga el derecho de indultar al menor depende que haya ó no pena para éste, parece claro que no se trata de un hecho criminal propiamente dicho, sino, á lo sumo, de una injuria á la autoridad paternal, condonable á voluntad del agraviado; pero como en el caso de que tratamos no hay padres, ascendientes ni consejo de familia, lógicamente se deduce que la acción penal no tiene razón de ser.

Los tribunales eclesiásticos tienen á su vez otra garantía en el procedimiento canónico.

Las resoluciones del Juez eclesiástico son, en su caso, reformables y apelables; pero adoptadas en un expediente canónico de su exclusiva competencia, no hay medio de modificarlas sino mediante el oportuno recurso ante el superior jerárquico sin que ninguna autoridad del orden temporal pueda inmiscuirse en la manera como se resuelven los asuntos y cuestiones de índole eclesiástica. Si, pues, en justicia ó por apremiantes consideraciones de equidad se estima que no es necesaria la licencia del consejo de familia en los casos expresados, á nadie incumbe, como no sea al superior jerárquico mediante apelación, la reforma de este acuerdo.

Recordamos, por último, que por sentencia de una Audiencia de lo criminal, dada en 1885, se absolvió á un Párroco por falta más grave, cual fué la de casar á un menor sin el consentimiento de su padre, fundándose en que la legislación vigente no establece penalidad para el caso. ¿Con cuánta más razón hubiera sido absuelto si se tratase de la licencia del consejo de familia?

Creemos, pues, que este requisito, contrario á la libertad de los cristianos y á los principios de equidad natural, debe omitirse tratándose de pobres que por su indigencia no tienen necesidad de formar el consejo de familia, y que es una ini-

quidad obligarles á constituirle tan sólo para obtener su licencia para casarse.

En estos días de verdadera fiebre filantrópica para proteger la orfandad y la desgracia, justo es que los tribunales eclesiásticos abran las válvulas de la caridad cristiana, haciendo en pro de las clases necesitadas una obra tan grata á los ojos de Dios y de los hombres.

Si las exageraciones del rigorismo judicial ó del pueril respeto á los mandatos del César no se satisfacen con las precedentes consideraciones, y, de otra parte, alguien creyera, aunque sin fundamento, que la mente del Concilio no pugna con la licencia que combatimos, nosotros aconsejaríamos que se formase en el tribunal eclesiástico y en el mismo expediente matrimonial el consejo de familia, tan sólo por lo que afecta al orden y fines eclesiásticos, y que los parientes ó amigos del huérfano menor depusieran en diligencia sucinta acerca de la conveniencia del matrimonio. Pero, poco afectos á soluciones de balancín, optaríamos, siendo jueces, por el criterio radical, legal y razonado que hemos defendido.»

NECROLOGÍA.

El día 19 de este mes de Noviembre ha fallecido, en el Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta Ciudad, la Religiosa de velo negro Sor Lucía de Jesús María.

El día 28 ha fallecido el Párroco de La Losa, D. Marcos Alvarez Molina.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios, con el núm. 87.